

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2019-107

Boris Silva <juridicosyfinancierosociados@gmail.com>

Mié 08/06/2022 9:35

Para: Juzgado 01 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E.S.D.

Demandante: **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**

Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

Radicado: **2019-107**

Ref.: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 153.107 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto otorgado de **DISTRIBUIDORA TREVO S.A**, NIT. 830.075.942, Representada Legalmente por **JORGE ENRIQUE GONZALEZ BUITRAGO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.951 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, me permito informar al honorable despacho que presento los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

--

Saludos y Gracias,

BORIS SILVA SANDOVAL

Abogado U.J.T.L.

Cartagena de indias, D. T. y C., 08 de junio de 2022.

Señor:

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E.S.D.

Demandante: **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**

Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

Radicado: **2019-107**

Ref.: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 153.107 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto otorgado de **DISTRIBUIDORA TREVO S.A**, NIT. 830.075.942, Representada Legalmente por **JORGE ENRIQUE GONZALEZ BUITRAGO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.951 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, me permito informar al honorable despacho que presento los siguientes:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En materia de alegatos de conclusión, procedemos a sustentar los mismos conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, nos ratificamos en nuestra posición conforme a las pruebas aportadas al proceso y el testimonio rendido por el ingeniero químico, William Sotelo, y a su vez, nos basamos en los argumentos expuestos por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena** en sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que explicó lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, es menester precisar que la actividad de clasificar arancelariamente mercancías comporta dos análisis: uno de tipo fáctico y el otro de tipo jurídico.

El análisis fáctico tiene como fin identificar las características y naturaleza de la mercancía objeto de clasificación arancelaria, análisis que por su complejidad puede requerir del concepto de expertos que permitan esclarecer la clase o tipo de mercancía, pues, como se comentó, la nomenclatura arancelaria está estructurada de tal manera que a las mercancías les corresponda una y tan solo una subpartida arancelaria. Mientras que, el análisis técnico jurídico, en cambio, comporta la aplicación obligatoria de las notas legales y de las reglas generales de interpretación del sistema armonizado.

De acuerdo con lo expuesto habría que concluir que lo indicado en el Oficio No. 10227342- 330 del 18 de marzo de 2016 no tendría carácter vinculante, por el contrario, a juicio de este Despacho tal documento no tiene el carácter o la connotación de un acto administrativo en el que se establezca como criterio general la subpartida para ese material en específico, tal como lo establece el artículo 149 del Decreto 390 de 2016¹, en el cual se establece por decirlo de alguna manera la pirámide normativa de la clasificación arancelaria.

Se observa que, si bien en el informe técnico se tuvo en cuenta la descripción realizada en la declaración de importación, también lo es que no se hizo un estudio técnico completo en relación con los componentes y características del producto objeto de importación y las reglas generales de interpretación de nomenclatura, para efectos de establecer la clasificación arancelaria de la mercancía importada.

Por ello, se considera lesivo, contrario al debido proceso y confianza legítima, que se disponga una sanción en contra de la sociedad declarante que la administración por medio de un concepto en el que no se realizó un análisis detallado y profundo en el cual se concluya, sin ambigüedades, la subpartida que corresponde al producto importado por la sociedad accionante.

¹ Artículo 149. Normas aplicables. La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura arancelaria se regirá por lo establecido en: 1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001. 2. La nomenclatura andina o norma que la incorpore a la legislación nacional. 3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina. 4. Las modificaciones al Arancel de Aduanas expedidas mediante decreto.

Por lo expuesto, se considera que la declaración de importancia realizada por la sociedad demandante debe mantenerse indemne, conforme las reglas generales de interpretación para la clasificación de mercancías².

Se procede, entonces, a verificar la aplicación de las reglas generales de interpretación, para efectos de determinar si el producto declarado por la sociedad demandante clasifica en la partida arancelaria 44.18 o en la 44.11. Por orden secuencial, se debe iniciar por la regla general de interpretación.

La regla general de interpretación 1 del Arancel de Aduanas dice que los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos **tienen un valor indicativo**, toda vez que **la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas**. También dice que la clasificación de las mercancías está determinada por las notas de sección o de capítulo.³

La sección IX, en la que se encuentra el capítulo 44 en el que se clasifica la mercancía objeto de análisis, corresponde a «Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería». El capítulo 44, corresponde a los «Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera».

En cuanto a las notas legales, se advierte que la nota legal 3 de dicha sección, se dice que «En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera».

De acuerdo con lo anterior, es dable colegir que las dos subpartidas 4411 y 4418 describen características sobre el producto declarado, pues, en lo referente a la subpartida 4411 se trata de tableros de densidad media. Sin embargo, la subpartida 4418 en concordancia con la nota legal 3 permite asimilar el producto como una madera.

² DECRETO NÚMERO 4589 DE 2006 (vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos). "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas". Disposiciones preliminares. Numeral III. NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE MERCANCIAS. A. Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común - NANDINA 2007. Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

³ *Ibidem*.

En esa medida, es viable dar aplicación a la regla 3 a) de Interpretación de Nomenclatura, que prevé que «la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico». Lo anterior, porque el producto declarado sería utilizado como revestimiento para suelo, lo que se ajusta a la descripción descrita en la subpartida 4418.

En este orden de ideas, se concluye que los argumentos expuestos en los actos demandados carecen de la fundamentación técnica y objetiva requerida para modificar la subpartida arancelaria declarada por la sociedad demandante en la declaración de importación analizada en este proceso, pues no se hizo un estudio técnico en relación con los componentes de la mercancía importada para efectos de hacer la clasificación arancelaria. En consecuencia, debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y en su lugar, como restablecimiento del derecho, declarar la firmeza de la declaración de importación.

Por último, se ordenará a la entidad demandada que devuelva, debidamente indexado, el valor pagado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por concepto de sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S Nivel 1, con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 24DL008517”.

Por todo lo anterior, solicito que se declare nula la Resolución No. 03-236-408-601-1167 de septiembre 28 2017, proferida por la Abogada Delegada Grupo Interno De Trabajo Vía Gubernativa División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No. 1-03-241-201-640-00-0912 del 25 de mayo de 2017.

Que se declare nula la liquidación oficial de revisión No. 1-03-241-201-640-00-0912 del 25 de mayo de 2017 proferida por la División De Gestión De Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y mediante la cual se realiza una liquidación oficial.

Por último, se restablezca el derecho de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA TREVO SA, tal como se declara en las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL
C.C No. 73.165.106 de Cartagena
T.P. No. 153.107 del C.S.J.